

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once [11] de agosto de dos mil veinte (2020)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BELO HORIZONTE**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **ADRIANA PATRICIA LONDOÑO SUAREZ** y **MAURICIO JAVIER MONSALVE RODRIGUEZ**.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- No se indicó en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
- El certificado expedido por el administrador del Conjunto Residencial Belo Horizonte, se indica como deudor al señor MAURICIO JAVIER MONSALVE RODRIGUEZ, en calidad de residente, lo cual no es congruente con la Ley 675 de 2001, que establece el régimen de propiedad horizontal, pues debe tenerse en cuenta que las expensas se encuentran a cargo de los copropietarios, sin que éste ostente tal calidad.
- No se anexo el certificado de tradición del inmueble ubicado en la Avenida 2GN No.37N-32 Conjunto Residencial Belo Horizonte, apartamento 204B, con el fin de determinar si actualmente la señora ADRIANA PATRICIA LONDOÑO SUAREZ, es la propietaria.
- Se pretende el pago de la suma de \$40.800 por concepto de retroactivo de los meses de enero y febrero de 2019, lo cual no se encuentra

plasmado en la certificación emitida por la administración del Conjunto Residencial Belo Horizonte.

- Se indica que se aporta el DVD que contiene la demanda y pruebas, DVD para el traslado de los demandados, sin tener en cuenta que la presente demanda se presentó de manera electrónica.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

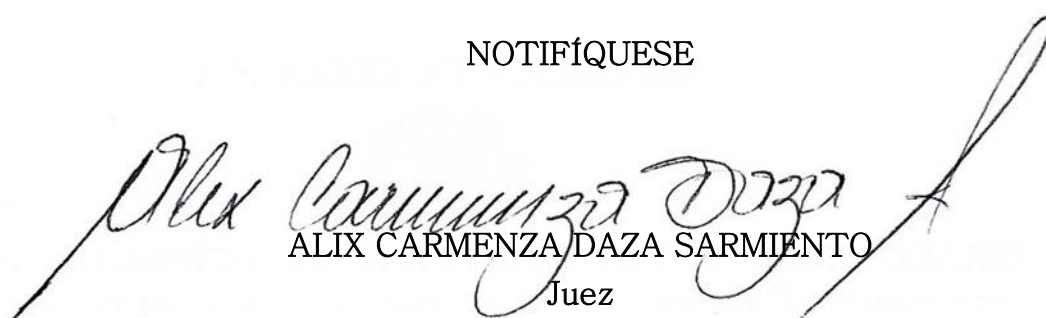
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada ALBA NIDIA REYES REYES, como apoderada judicial del demandante, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.53 fijado hoy 12-08-2020. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario